

INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-079-2021

Santiago, 13 de diciembre de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 18.575 que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285 que establece el Acceso a la Información Pública (en adelante, "Ley de Transparencia"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento a Dánisa Estay Vega; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta N°1/ROL D-079-2021, de 19 de marzo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la empresa Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada (en adelante e indistintamente "el Titular", "la Empresa" o "Cooperativa Santa Margarita"), Rol Único Tributario N° 84.662.500-3.

2. Que, la Empresa es titular del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita" (en adelante e indistintamente "PTAS La Islita"), cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago ("CEA RM"), mediante la Resolución Exenta N° 16, de 12 de octubre de 2010 ("RCA N° 16/2010").

3. Que, la referida formulación de cargos (en adelante, la "FdC") fue notificada mediante carta certificada a la Empresa, con fecha 09 de abril de 2021, según consta en la página oficial de correos de Chile, mediante el número de seguimiento 1180851667184, cuyo comprobante se encuentra disponible en el sitio oficial de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente "SMA").

4. Que, con fecha 15 de abril de 2021, a las 11:00 hrs, se llevó a cabo reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de Cooperativa Santa Margarita, según consta en el acta de reunión disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

5. Que, con fecha 16 de abril de 2021, Adán Sanhueza Almarza, en representación de la Empresa, presentó a esta SMA un escrito solicitando lo siguiente: (i) Ampliación de los plazos legales establecidos para la presentación de un programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") y descargos; ii) Solicita se aclaren inconsistencias sobre alternativas expuestas en Formulación de Cargos y Reunión de Asistencia al Cumplimiento; iii) Acompaña borrador de programa de cumplimiento.

6. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-079-2021, de fecha 21 de abril de 2021, esta SMA señaló en el resuelvo N° I conceder la ampliación de plazos solicitada, otorgándole a la empresa un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de 7 días hábiles para la formulación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original; en el Resuelvo N° II en cuanto a la solicitud de aclaración, se resolvió estése a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, y artículo 6 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "Reglamento de PdC"), en conformidad a lo señalado en los considerandos 11° a 14° de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-079-2021.

7. Que, con fecha 28 de abril de 2021, a las 16:00 hrs, se llevó a cabo reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de Cooperativa Santa Margarita, según consta en el acta de reunión disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

8. Que, con fecha 30 de abril de 2021, encontrándose dentro de plazo, Adán Sanhueza Almarza, actuando en calidad de apoderado de la empresa, presentó un escrito en el cual solicita tener por acompañado programa de cumplimiento y acompaña copia de "Acta Reunión Constitutiva Consejo de Administración Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada", de fecha 31 de julio de 2017, reducida a escritura pública, en la que consta el poder de representación de don Adán Sanhueza Almarza, para representar a Cooperativa Santa Margarita.

9. Que, a su vez, en conformidad al artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, y artículo 6 letra c) del Reglamento de PdC, Cooperativa Santa Margarita presentó con fecha 11 de mayo de 2021 sus descargos para el cargo N° 1 contenido en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-079-2021.

10. Que, con fecha 13 de mayo de 2021, a las 12:25 hrs, se llevó a cabo una nueva reunión telemática de asistencia al cumplimiento, con representantes de Cooperativa Santa Margarita, según consta en el acta de reunión disponible en el sitio web oficial de esta SMA.

11. Que, por medio del Memorándum N° 21.502/2021, de fecha 17 de mayo de 2021, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa al Fiscal de esta SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 21 de julio de 2021, Adán Sanhueza en representación de Cooperativa Santa Margarita, ingresó un escrito que complementa sus descargos de fecha 11 de mayo de 2021, en el que acompaña un Informe de implementación de acciones voluntarias, respecto del cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-079-2021.

13. Que, con fecha 26 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-056-2020 esta SMA resuelve incorporar observaciones al programa de cumplimiento presentado por Cooperativa Santa Margarita, otorgando un plazo de 15 días hábiles para acompañar el texto refundido de PdC.

14. Que, con fecha 24 de agosto de 2021, y dentro de plazo, Adán Sanhueza Almarza, actuando en representación del titular, presenta una versión refundida del PdC que recoge las observaciones de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-079-2021.

15. Que, con fecha 08 de noviembre de 2021 Adán Sanhueza Almarza en representación de Cooperativa Santa Margarita, presentó un escrito sobre Reporte de acciones asociadas al cargo N° 1 de la formulación de cargos, que complementa el escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2021 singularizado en el considerando N° 9 de la presente resolución. A este respecto cabe señalar, que debido a que el escrito de fecha 08 de noviembre de 2021 no dice relación con el programa de cumplimiento, sino por el contrario, atañe al cargo N° 1 respecto del cual Cooperativa Santa Margarita se encuentra impedida de presentar PdC en conformidad al artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, y artículo 6 letra c) del Reglamento de PdC, este será resuelto en la oportunidad procesal pertinente.

16. Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, se requiere que Cooperativa Santa Margarita de respuesta a nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Cooperativa Santa Margarita:

A. Observaciones Generales:

1. Se reitera la observación N° 3 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-079-2021, en cuanto a los “Medios de Verificación” y que todos ellos deberán cumplir con los estándares que establece el punto 5.3 Anexo N° 3 de la Guía de PdC, denominado “*Requisitos para los medios de verificación a proporcionar en materia de efectos producidos por motivo de las infracciones y en reportes de seguimiento*”, así a modo de ejemplo, las fotografías deben ser todas al menos **fechadas y georreferenciadas**.

2. En la gran mayoría de las acciones el titular confunde los “**Medios de Verificación**” que permiten acreditar el cumplimiento de una acción, con los “**Indicadores de Cumplimiento**”, en efecto en gran parte de las acciones consigna en el acápite “Indicadores de Cumplimiento”, los medios de prueba que deberá presentar en los Reportes de Avance o Reporte Final, para dar cuenta de la ejecución y avance de la acción. Los “Medios de Verificación” consisten en toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos, mientras que los “Indicadores de Cumplimiento” son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas, que suelen expresarse en fórmulas matemáticas o acciones realizadas, por ejemplo: “*Implementación Sistema propuesto para la recirculación de los RILes generados; Caudal diario de RIL recirculado (en m³/día)*”, de manera tal que en caso de verificarse en forma efectiva la frase allí consignada (lo que se acredita mediante distintos medios de prueba o verificación, fotografías, boles, facturas, informes, etc), se puede tener por ejecutada satisfactoriamente la acción.

3. Cabe recordar que, todo monitoreo, estudio o análisis efectuado en el marco del programa de cumplimiento deberá ser realizado por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental**” (en adelante e indistintamente “ETFA”), en conformidad a la normativa vigente, por lo que cada acción que haga referencia a un informe, monitoreo o análisis, deberá señalar expresamente que será realizado por una ETFA.

4. En cuanto a los **Costos estimados**, se recuerda que, tal como se señala en el encabezado de la tabla, estos deben estar expresados en miles de pesos.

B. Observaciones Específicas

a) En cuanto al Cargo N° 1: “**Inadecuado y deficiente funcionamiento de la PTAS, con episodios de olores molestos, por los siguientes incumplimientos: A) Tratar mayor caudal que el de diseño, desde junio de 2018 a octubre de 2020; B) No contar con un sistema de respaldo eficiente, en caso de falla del sistema de aireación (STM1 y STM2), que aseguren la debida continuidad del tratamiento.**”

- a.1) Cabe reiterar que Cooperativa Santa Margarita se encuentra impedida de presentar programa de cumplimiento respecto de este cargo, toda vez que en virtud del artículo 42 inciso 3° de la LO-SMA, y artículo 6 letra c) del Reglamento de PdC, no podrán presentar programa de cumplimiento aquellos infractores que hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Y el cargo N° 1 fue

clasificado en el Resuelvo N° II de la Res. Ex. N° 1/ROL D-079-2021 como grave en virtud del numeral 2 letra E, del artículo 36 de la LO-SMA, motivo por el cual seguirá adelante su curso el procedimiento sancionatorio en relación a este hecho infraccional.

b) En cuanto al Cargo N° 2: ***“La PTAS no cuenta con Concesión Sanitaria de funcionamiento otorgada por parte de la SISS, estando en operación desde el 01 de mayo de 2011.”***

- b.1) En cuanto a la **acción N° 1**, se deberá modificar el texto propuesto para los “Indicadores de Cumplimiento” por el siguiente: *“PTAS La Isleta regularizada de acuerdo a la Ley 20.998/2020. Obtención de licencia como operador de Servicios Sanitarios Rurales e inscripción efectuada en el Registro de Operadores del MOP”*. En la “Forma de Implementación” se señala: *“(…) Adjuntar correos, cartas, notas de comunicación MOP”*, medios de verificación que no venían como Anexo de la presentación de fecha 24 de agosto de 2021, siendo del todo necesario que se adjunten al texto refundido de PdC que se deberá ingresar en conformidad al Resuelvo N° III de la presente resolución, para efectos de ponderar los actuales avances en el cumplimiento de esta acción. En los “Reportes de Avance” se deberá agregar lo siguiente: *“Informe bimestral que contenga los avances de la acción, acreditándolo a través de comunicaciones, emails, cartas, actas de reunión, resoluciones, etc. de los organismos públicos involucrados”*. En los “Impedimentos Eventuales”, **se deberá eliminar el impedimento propuesto en la letra b), y respecto del impedimento propuesto en la letra a)**, se deberá incorporar el siguiente texto en “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”: *“Se informará la ocurrencia del impedimento en el marco del reporte de seguimiento del mes en que se haya verificado, acompañando los documentos que lo acrediten (correo de consulta a las autoridades, carta ingresada en oficina de partes consultado el estado de tramitación, carta o resolución de respuesta), las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se adoptarán”*.

c) En cuanto al Cargo N° 3: ***“Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo. El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 y en la Res. Ex. SMA N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 3 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000: Durante los meses de septiembre y diciembre de 2018; en enero de 2019; y de marzo a diciembre de 2020, para todos los parámetros señalados en la Tabla N° 3 del anexo de la presente Resolución.”***

- c.1) Se reitera la relevancia y debido cumplimiento de la **observación N° C.1) realizada en la Res. Ex. N° 3/Rol D-079-2021**, puesto que si no se presenta un informe que descarte o reconozca posibles efectos generados producto de esta infracción, y no se proponen las acciones idóneas a fin de hacerse cargo de ellos, no es posible aprobar el PdC en los términos propuestos, puesto que no se daría cumplimiento a los requisitos de Integridad ni eficacia. Si bien la empresa señala que se habría encargado la elaboración de este informe a una ETFA, no se acompaña al PdC boletas o facturas de la contratación, contrato con la ETFA, correos electrónicos, ni ningún medio de prueba que acredite los avances en dicha contratación, ni tampoco se compromete una fecha dentro de la cual estaría listo y entregado ante esta SMA el mencionado informe. En consecuencia deberá acompañarse dicho informe y deberá proponer las acciones que permitan volver a un escenario de cumplimiento, así como también acreditar que la acción N° 4 sobre mantenimiento de las instalaciones es eficiente para no superar los límites normativos, adjuntando el “Protocolo de Mantenimiento” que se menciona en la forma de implementación de dicha acción, pero que no se acompaña como Anexo.

Finalmente se deberá proponer una acción idónea que busque hacerse cargo de las altas superaciones alcanzadas especialmente en coliformes fecales y DBO5.

- c.2) En cuanto a la **acción N° 2**, se deberá modificar el texto de la acción, por el siguiente: *“Realizar programa de monitoreo con una ETFA y que los resultados cumplan con los parámetros normados en la RPM y RCA”*. En la “Forma de Implementación” se deberá agregar lo siguiente: *“(…) de sólidos sedimentables en las descargas del proceso. No se podrá superar los parámetros normados en la RPM ni RCA bajo ningún respecto una vez realizada la implementación de la acción N° 4 sobre mantención de las instalaciones”* y se deberá dejar constancia de la frecuencia del monitoreo y los parámetros a monitorear en conformidad a la RPM y RCA. Además se deberá modificar el texto propuesto para los “Indicadores de cumplimiento” por el siguiente: *“Todos los parámetros monitoreados cumplen con la RPM y RCA desde la implementación de la acción N° 4”*. En los “Reportes de Avance” se deberá señalar el siguiente texto: *“En el reporte bimensual de avance, se acompañarán copias de los comprobantes de reporte que genera el RETC”*. En el acápite “Reporte Final”, al texto propuesto se deberá agregar lo siguiente: *“(…) de reporte que genera el RETC que acrediten el cumplimiento de los parámetros de calidad del agua”*.

En los “Impedimentos eventuales”, se deberán eliminar los impedimentos propuestos en los numerales i) y ii), así como las acciones alternativas propuestas, puesto que ambos implicarían convalidar en el PdC los mismos cargos o hechos infraccionales que dieron lugar a la formulación de cargos, en circunstancias que la herramienta del PdC tiene por objetivo precisamente lo contrario, esto es, volver a un escenario de cumplimiento de la RCA, RPM y la normativa ambiental aplicable.

- c.3) Respecto a la **acción N° 4**, se deberá modificar el texto de la “Acción” por el siguiente: *“Realizar dos mantenciones de las instalaciones (…)”*. A su vez, se deberá adjuntar un Anexo que contenga el **“Protocolo de Mantenimiento”** dentro del plazo consignado en el Resuelvo N° III de la presente resolución, de manera tal de poder ponderar la eficacia e idoneidad de esta acción. Dicho protocolo deberá especificar al menos cada unidad afecta al mantenimiento, en qué consistirá la limpieza y mantenimiento, con metas, responsables a cargo, compra de insumos, stock de repuestos, cronograma de actividades que señale la frecuencia y periodicidad con que se realizarán, etc, todo en conformidad al diagnóstico que haya realizado el informe de efectos en cuanto a las posibles causas de las superaciones. En la “Fecha de implementación” se deberá consignar el siguiente texto: *“la primera mantención luego de dos meses de aprobado el PdC y la segunda luego de cuatro meses a contar de igual fecha”*.

En el acápite “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: *“Dos mantenciones realizadas de acuerdo al Protocolo de Mantenimiento contenido en el Anexo N° (…)”*. Se deberá agregar en los “Reportes de Avance” el siguiente texto: *“En los reportes de avance bimestrales respectivos, se acompañarán fotografías fechadas y georreferenciadas del momento en que personal externo e interno realizó las mantenciones, boletas, facturas, de los servicios, compra de insumos, etc.”* En el texto propuesto para el “Reporte Final” se deberá eliminar la siguiente frase final: *“(…) si correspondiesen y son debidamente justificadas”*.

Finalmente se deberá eliminar el “Impedimento” propuesto, ya que el escenario de ejecución de un programa de cumplimiento exige la más alta diligencia, y en consecuencia se deberán realizar todas las coordinaciones necesarias, de manera tal de conseguir un proveedor disponible con la antelación debida, y así ejecutar en tiempo y forma la acción.

- c.4) En cuanto a la **acción N° 5**, se deberá agregar al texto propuesto para la “Acción” la siguiente frase final: *“(…) vii) Aceites y grasas; viii) Cloruros que cumplan con los parámetros normados en la RPM y RCA”*. En el acápite “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: *“Monitoreo compuesto realizado y que cumple con los parámetros de la RPM y la RCA”*. En los “Reportes de Avance” se deberá consignar el siguiente texto: *“En el reporte bimensual respectivo se acompañarán boletas y facturas de los servicios de monitoreo, análisis de laboratorio y resultados de los monitoreos compuestos”*. Finalmente se deberá eliminar el texto propuesto en “Impedimentos” y en “Acción alternativa”, ya que no son aplicables.

- c.5) Respecto a la **acción N° 6**, se deberá modificar el texto de la acción por el siguiente: *“Monitoreo mensual puntual adicional de coliformes fecales”*. En la *“Forma de Implementación”* se deberá agregar al texto propuesto lo siguiente: *“(…) del año 2021 para CAPSA Ltda. y cumplirán con los parámetros establecidos en la RPM y RCA”*. A su vez se deberá eliminar el texto propuesto para los *“Indicadores de Cumplimiento”* y reemplazar por el siguiente: *“Monitoreo mensual puntual adicional de coliformes fecales realizado y que cumple con los parámetros de la RPM y RCA”*. En los *“Reportes de Avance”* se deberá agregar el siguiente texto: *“En el Reporte de Avance bimensual se acompañarán las boletas o facturas por el servicio de monitoreo adicional, los resultados de los monitoreos y comprobantes de reportes del RETC”*. En cuanto al acápite *“Impedimentos”* se deberán eliminar los numerales i) y ii), así como la acción alternativa propuesta, puesto que la ejecución del PdC exige un alto nivel de diligencia y en consecuencia se deberá acompañar dentro del plazo dispuesto en el Resolvo N° III un Anexo que contenga una propuesta de Calendarización de los monitoreos a realizar, en formato carta Gantt u otro similar que contemple las fechas tentativas de realización de éstos, y en caso de existir dificultades para monitorear con un proveedor se deberá reagendar el servicio con otro proveedor a la brevedad posible, de manera tal de cumplir con la periodicidad comprometida.

d) En cuanto al Cargo N° 4: ***“Omisión de reportar sus monitoreos de calidad del agua en los siguientes términos: a) No reportó los autocontroles correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2018, en conformidad a la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución; b) No reportó en sus autocontroles mensuales todos los parámetros asociados a su plan de monitoreo, para los siguientes parámetros y meses, en conformidad a la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución - Sulfato: en junio de 2018, - Zinc: en junio de 2018 y en junio de 2019, - Sólidos suspendidos volátiles: julio de 2018, junio y julio de 2019, julio y septiembre de 2020, - Temperatura y pH: en junio de 2019.”***

- d.1) En cuanto a la **acción N° 7**, en el acápite *“Forma de Implementación”*, se deberá agregar un numeral xi) que señale lo siguiente: *“xi) Cargar informes al Sistema”*. En cuanto al *“Plazo de Ejecución”*, se deberá modificar el texto por el siguiente: *“15 días hábiles a contar de la fecha de notificación de la aprobación del PdC y durante toda la vigencia de éste”*. En los *“Indicadores de Cumplimiento”* se deberá consignar el siguiente texto: *“Programa de monitoreo reportado y realizado conforme a la RPM y RCA. Protocolo de monitoreo es elaborado, implementado y notificado a los trabajadores”*. Finalmente en *“Reportes de Avance”* se deberá modificar el texto propuesto por el siguiente: *“En el reporte bimensual respectivo se acompañará (...) de efectuar los reportes y además copia de comprobantes de reportes de monitoreos subidos al sistema”*.

- d.2) Respecto a la **acción N° 8**, se deberá modificar el acápite *“Plazo de ejecución”* por el siguiente: *“2 meses a contar de la fecha de notificación de la resolución que aprueba el PdC”*. En los *“Indicadores de Cumplimiento”* se deberá consignar el siguiente texto: *“Reportes de monitoreos asociados al hecho infraccional N° 4 son entregados a la SMA”*. En *“Reportes de Avance”* se deberá señalar lo siguiente: *“En el Reporte de Avance bimensual respectivo se acompañará copia de los certificados de monitoreos señalados en el cargo N° 4 de la formulación de cargos”*.

- d.3) En cuanto a la **acción N° 9**, en el *“Plazo de ejecución”* se deberá señalar lo siguiente: *“30 días hábiles desde (...)”*. Los *“Indicadores de cumplimiento”* se deberán modificar por los siguientes: *“Solicitud realizada y reportes cargados al sistema RETC”*. En *“Reportes de Avance”* se deberá consignar el texto siguiente: *“En el reporte bimensual de avance se acompañará copia de la solicitud formal de apertura del sistema RETC, de la respuesta otorgada por el organismo público, comunicaciones, correos, etc, y copias de los comprobantes de reportes”*. Finalmente, en *“Acción Alternativa”* se deberá agregar el siguiente texto: *“Se hará entrega de los resultados de análisis en los reportes bimensuales respectivos”*.

e) En cuanto al Cargo N° 5: ***“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SMA N° 215, de fecha 19 de febrero de 2018) para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 6 del Anexo de la presente Resolución: Desde junio a diciembre de 2018; en enero a mayo y de julio a diciembre de 2019; y de enero a agosto de 2020, para los parámetros Ph, Temperatura y Caudal.”***

- e.1) Respecto a la **acción N° 10**, se deberá modificar lo mismo que se dispuso para la **acción N° 7** en la observación **letra d.1)** de la presente resolución, en lo pertinente y habida consideración de las particularidades de la acción en relación al cargo N° 5.

- e.2) En cuanto a la **acción N° 11**, se deberá modificar lo mismo que se dispuso para la **acción N° 8** en la observación **letra d.2)** de la presente resolución, en lo pertinente y habida consideración de las particularidades de la acción en relación al cargo N° 5.

- e.3) Respecto a la **acción N° 12**, se deberá modificar lo mismo que se dispuso para la **acción N° 9** en la observación **letra d.3)** de la presente resolución, en lo pertinente y habida consideración de las particularidades de la acción en relación al cargo N° 5.

f) En cuanto al Cargo N° 6: ***“No reportar la información asociada a los remuestreos de los parámetros señalados en la Tabla N° 7 del Anexo de la presente Resolución, durante los meses de junio y julio de 2018; febrero y junio de 2019; y en los meses de abril, y de julio a noviembre de 2020.”***

- f.1) En cuanto a la **acción N° 14**, y al texto de la “Acción” se deberá modificar por el siguiente: *“Reportar el programa de monitoreo de la RCA N° 16/2010 y la Res. Ex. N° 215/2018 y los remuestreos, durante la vigencia del programa de cumplimiento”*. En la “Forma de Implementación” se deberá señalar específicamente la periodicidad de los reportes de autocontroles y cuando aplicaría realizar los remuestreo en conformidad a la RPM y la RCA. En los “Indicadores de cumplimiento”, se deberá especificar lo siguiente: *“Programa de monitoreo y remuestreos son realizados y reportados conforme a la RPM, RCA y al D.S. N° 90”*. Finalmente en los “Reportes de Avance” se deberá señalar lo siguiente: *“En el Reporte de avance bimensual se acompañarán los comprobantes de reporte del RETC y de los remuestreos realizados en conformidad a la RPM, RCA y al DS N° 90”*.

- f.2) Respecto a la **acción N° 15**, se deberá modificar el texto de la “Acción” por el siguiente: *“Efectuar el monitoreo adicional o remuestreo, en el caso de superación de algún parámetro, en conformidad al DS N° 90, la RPM y RCA”*. En los “Indicadores de Cumplimiento” se deberá eliminar el texto propuesto y reemplazar por el siguiente: *“Remuestreos efectuados respecto de los parámetros y períodos debidos, en conformidad al D.S. N° 90”*. En los “Reportes de Avance” se deberá incorporar el siguiente texto: *“En el reporte de avance bimensual respectivo, se acompañarán los remuestreos realizados y los comprobantes de RETC”*. Finalmente se deberán eliminar los “Impedimentos” y la “Acción Alternativa” dispuestos para esta acción.

- f.3) Respecto a la **acción N° 16**, se deberá agregar una **acción alternativa** a esta acción, que contenga todos los criterios asociados a este tipo de acciones en conformidad a la “Guía PdC”, para el evento de gatillarse algún impedimento eventual de carácter técnico, consistente en: *“Entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo dispuesto en el PdC”*.

-f.4) Finalmente, y a fin de mantener la coherencia del programa de cumplimiento, se solicita ajustar el **“Plan de Seguimiento”, “Cronograma” y los Anexos pertinentes** a las observaciones que han sido formuladas en la presente resolución.

II. TÉNGASE POR RESENTADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-079-2021 el programa de cumplimiento presentado con fecha 24 de agosto de 2021 y el escrito de fecha 08 de noviembre de 2021 singularizado en el considerando N° 15 de la presente resolución, el que será resuelto en la oportunidad procesal pertinente.

III. SEÑALAR que el presunto infractor, deberá presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I de esta Resolución, en el **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la presentación. La presentación requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a estefania.vasquez@sma.gob.cl en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VI. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al representante legal de Cooperativa Santa Margarita, don Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, Isla de Maipo, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don: i) Carlos Seemann Cox, domiciliado en calle Balmaceda 3142, Isla de Maipo, Región Metropolitana; ii) Enzo Abarca Vargas, domiciliado en calle Balmaceda 3142, Isla de Maipo, Región Metropolitana; iii) Simón Gallardo Cossio, domiciliado en Los Flamencos 3086, Villa El Gomer, Isla de Maipo, Región Metropolitana; iv) Juan Gómez Lazcano, domiciliado en calle Santa Clara N° 282, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

EVS/ MGA



Distribución (carta certificada):

- Representante legal de Cooperativa Santa Margarita, Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Carlos Seemann Cox, domiciliado en calle Balmaceda 3142, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Enzo Abarca Vargas, domiciliado en calle Balmaceda 3142, Isla de Maipo, Región Metropolitana;
- Simón Gallardo Cossio, domiciliado en Los Flamencos 3086, Villa El Gomer, Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Juan Gómez Lazcano, domiciliado en calle Santa Clara N° 282, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

C.C.:

- Oficina Región Metropolitana, SMA.

Rol D-079-202